



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2270

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. M:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el Comprobante Fiscal Digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. En efectivo;
- II. En especie;
- III. Pago con tarjeta de crédito;
- IV. Pago con tarjeta de débito;
- V. Pago con trabajo comunitario;
- VI. Pago con cheque;
- VII. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VIII. Dación en pago; y
- IX. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
IMPUESTOS	1,500,050.03
Impuestos sobre los Ingresos	5,001.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,182,262.43
Predial	1,182,261.43
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	300,000.00
Traslación de Dominio	300,000.00
Accesorios de impuestos	12,786.60
Multas de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	399.60
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	12,386.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	30,002.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	30,002.00
Saneamiento	30,000.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	2,532,149.70
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	117,900.00
Mercados	9,800.00
Panteones	108,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,414,249.70
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	244,102.30
Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	45,520.00
Licencias y Permisos	393,531.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	700,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	265,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	52,398.60
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	695,242.35
En Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias	4,350.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,500.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	300.00
En Materia de Educación	100.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,200.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,001.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
PRODUCTOS	34,954.49
Productos	34,954.49
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,317.52
Productos Financieros del Fondo III	27,730.51
Productos Financieros del Ramo IV	2,037.32
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	349.14
APROVECHAMIENTOS	500,001.00
Aprovechamientos	500,001.00
Multas	500,000.00
Donativos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	49,641,470.04
Participaciones	28,154,475.00
Fondo General de Participaciones	20,543,358.00
Fondo de Fomento Municipal	5,119,443.00
Fondo Municipal de Compensación	545,954.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	485,858.00
ISR sobre Salarios	27,816.00
Participaciones por Impuestos Especiales	246,591.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,020,595.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	136,706.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	28,154.00
Aportaciones	21,486,993.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,427,468.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	15,059,525.04
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	54,238,627.26

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 21. La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I y II del presente artículo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento respectivo.

Tabla de valores unitarias por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2023				
Nº	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS O PARAJES	CLAVE 2023		VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
-	AZTECA	1.1	157-AZT-C	1,000.00
		1.2	157-AZT-D	900.00
-	CABECERA MUNICIPAL SAN JACINTO AMILPAS	2.1	157-CMJ-B	1,200.00
		2.2	157-CMJ-C	1,000.00
		2.3	157-CMJ-D	900.00
-	HEBERTO CASTILLO	157-CNA-C		1,000.00
-	CUAUHTÉMOC CÁRDENAS	4.1	157-CUC-B	1,200.00
		4.2	157-CUC-C	1,000.00
-	EJIDAL	5.1	157-EJI-B	1,200.00
		5.2	157-EJI-C	1,000.00
-	EMILIANO ZAPATA	6.1	157-EMZ-C	1,000.00
		6.2	157-EMZ-E	800.00
-	FRACCIONAMIENTOS	157-FRAC-C		1,500.00
-	HUERTOS Y GRANJAS DE BRENAMIEL	9.1	157-HGB-C	1,000.00
		9.2	157-HGB-D	900.00
-	JARDINES DE LA PRIMAVERA	157-JDP-C		1,000.00
-	LA REPÚBLICA	11.1	157-LRP-D	900.00
		11.2	157-LRP-E	800.00
-	NUEVO MÉXICO	157-NME-C		1,000.00
-	RESIDENCIAL SAN ANTONIO	157-RSA-B		1,200.00
-	RESIDENCIAL SAN JACINTO	157-RSJ-C		1,000.00
-	RESIDENCIAL ARBOLEDAS BRENAMIEL	157-RAB-A		1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

-	RESIDENCIAL LOS ROBLES	157-RLR-A	1,500.00
-	SANTA CRUZ	157-SCR-D	900.00
-	SANTO DOMINGO	157-SGO-B	1,200.00

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

TABLA DE VALORES DE SUELO (CUOTA EN PESOS)					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
800.00	2,100.00	30,000.00	200,000.00	200,000.00	1,000,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario el procedimiento para asignarle valor, el cual lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

CORREDORES DE VALOR 2023			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
CARRETERA INTERNACIONAL 190 (CARRETERA CRISTÓBAL COLÓN) (Desde inicio de zona urbana con carretera Cristóbal Colón abarcando la colonia Huertos y Granjas de Brenamiel)	PRIMER ORDEN	C1-CARR-1	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CARRETERA RIVERAS DEL ATOYAC (Desde intersección con límite noroeste de la zona urbana del Municipio, hasta intersección con calle Justo Sierra)	SEGUNDO ORDEN	C2-RIV1-2	1,700.00
CALLE RIVERAS DEL ATOYAC (Desde intersección con calle Hidalgo, hasta intersección con calle Monte Albán)	SEGUNDO ORDEN	C3-RIV2-2	1,700.00
CAMINO A SAN JACINTO AMILPAS (Desde intersección con carretera Riveras del Atoyac, hasta intersección con Carretera Cristóbal Colón)	SEGUNDO ORDEN	C4-ASJA-2	1,700.00
CALLE MANUEL GÓMEZ MORÍN (Desde intersección con calle Monte Albán, hasta intersección con calle Militancia Partidista)	TERCER ORDEN	C5-AMGM-3	1,500.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la presente tabla.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor urbano y una zona de valor, se le asignará el valor más alto.

Tabla de valor unitarios y tipologías de construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL: Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baño, cocina, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

I. HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
a) HABITACIONAL PRECARIA	H1-PR	500.00
b) HABITACIONAL ECONÓMICA	H2-EC	1,050.00
c) HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	H3-IS	1,500.00
d) HABITACIONAL MEDIA	H4-MD	1,900.00
e) HABITACIONAL BUENA	H5-BU	2,500.00
f) HABITACIONAL MUY BUENA	H6-MB	3,000.00
g) HABITACIONAL DE LUJO	H7-LU	3,700.00
h) HABITACIONAL ESPECIAL	H8-ES	4,200.00

HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

HABITACIONAL ECONOMICA. CLAVE H2-EC. Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. Incluye construcciones en obra negra o gris.

HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL. CLAVE H3-IS. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros.

HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD. Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU. Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB. Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU. Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recamara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.

HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES. Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recamara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

NO HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en;

II. NO HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
NO HABITACIONAL PRECARIA	NH1-PR	1,000.00
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NH2-EC	1,500.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NH3-MD	1,950.00
NO HABITACIONAL BUENA	NH4-BU	2,500.00
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NH5-MB	3,600.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NH6-LU	4,600.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NH7-ES	6,100.00

NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR. Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles; regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC. Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. Incluye construcciones en obra gris y negra.

NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD. Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU. Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.

NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB. La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU. Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES. La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).

III. COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
a) ESTACIONAMIENTO	C1-ES	800.00
b) ALBERCA	C2-AL	1,350.00
c) CANCHA DE TENIS	C3-CT	1,300.00
d) FRONTÓN	C4-FR	1,400.00
e) COBERTIZO	C5-CO	750.00
f) CISTERNA	C6-CI	1,100.00
g) BARDA PERIMETRAL	C7-BP	1,200.00

ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), Aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

I. ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
ELEMENTO	CLAVE	CUOTA EN PESOS
a) ELEVADOR	E1-EL	140,000.00
b) AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	4,500.00
c) SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	5,300.00
d) SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	5,400.00
e) RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	2,800.00
f) EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	3,750.00
g) GAS ESTACIONARIO	E7-GE	2,300.00

SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERISTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

II. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-CON	CLAVE CE2-SUE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (CUOTA EN PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (CUOTA EN PESOS)
6,800.00	2,100.00

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, mismo que se encuentra en el reglamento Fiscal inmobiliario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

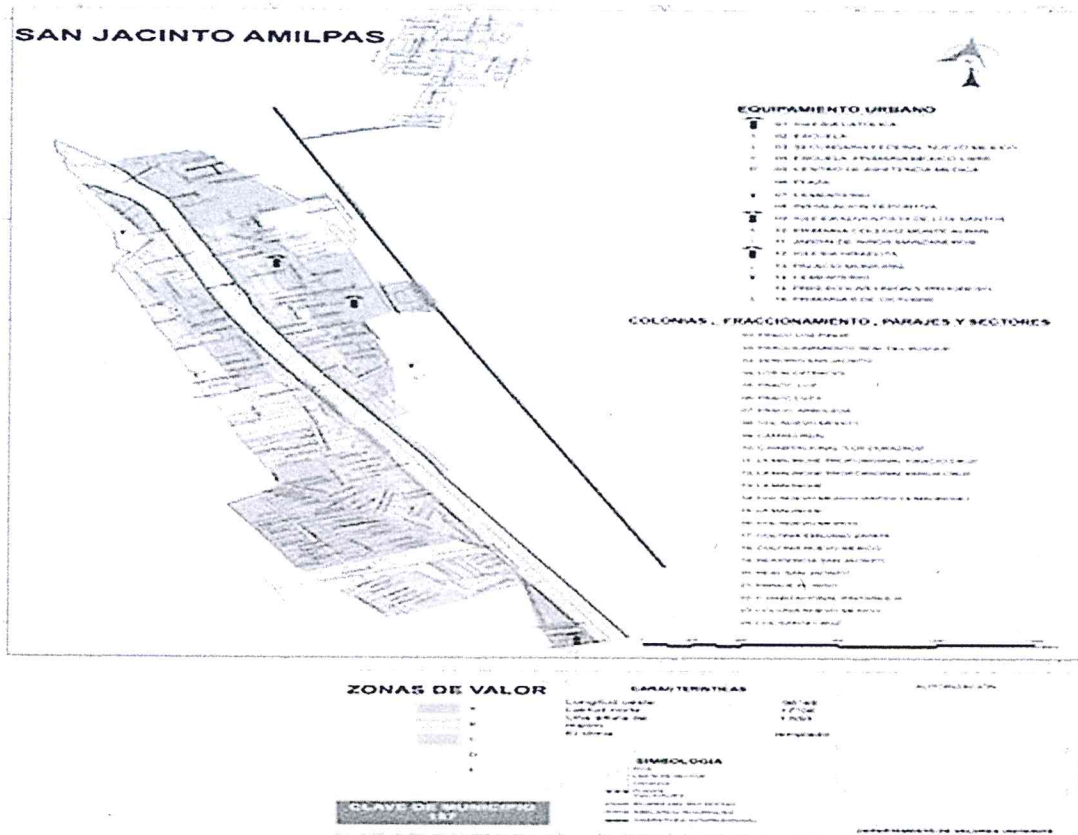
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN



Artículo 22. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo

La Tesorería Municipal procurará elaborar dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar la Zonificación de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, para su debida dictaminación en la Comisión de Gobierno y Reglamentos y su aprobación por el Cabildo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al Titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 24. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera del Impuesto de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente Sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, y sobre los inmuebles de características especiales, a Titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Solo los bienes del dominio público de la federación, del estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada año, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el Comprobante Fiscal Digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 32. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 33. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente en relación con el artículo 22 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable; y

El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería Municipal mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 34. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detecten la Titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción; remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 35. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 45 de la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Artículo 38. Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades fiscales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas catastrales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 39. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

Artículo 40. Para el Ejercicio Fiscal 2024 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos por anualidad anticipada considerando que los mismos no serán acumulables, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTIMULOS FISCALES DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA						
-	Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
			Enero	Febrero	Marzo	
I.	Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	50%	30%	15%	• Solo para el Ejercicio Fiscal 2024.
-	-	b) Tratándose de jubilados, pensionados y pensionados	50% del presente Ejercicio Fiscal 2024.			• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		tendrán derecho a una bonificación.		<ul style="list-style-type: none">• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
--	--	-------------------------------------	--	---

Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 41. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- II. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- III. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
- IV. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 43. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	13.00
II. Habitacional tipo medio	13.00
III. Habitacional popular	13.00
IV. Habitacional de interés social	13.00
V. Habitacional campestre	13.00
VI. Granja	13.00
VII. Industrial	13.00
VIII. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles	13.00

Artículo 44. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 45. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 47. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII.** Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.
- XIII.** El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 48. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 49. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 50. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 51. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 53. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 54. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 55. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 57. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	Por evento	2,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	Por evento	2,500.00
III. Pavimentación de calles m ²	Por evento	240.00
IV. Banquetas m ²	Por evento	200.00
V. Guarniciones metro lineal	Por evento	60.00

Artículo 58. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 59. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas

Artículo 60. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos

Artículo 61. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 62. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 65. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 66. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Por día
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	45.00	Por día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VII. División y fusión de locales	500.00	Por evento
VIII. Vendedores ambulantes	25.00	Por día
IX. Instalación de casetas	3,000.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XI. Puestos en mercados y tianguis dominical por metro lineal	5.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Caseta en vía pública fija	2,500.00	Anual
XIII. Caseta en vía pública semifija	1,500.00	Anual
XIV. Aseo por puesto	250.00	Anual
XV. Vigilancia por puesto	100.00	Anual
XVI. Reposición de licencia y/o cédula de comercio	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	8,000.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos y/o mausoleo construcción media	800.00
c) Internación de cadáveres en el Municipio	1,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de rodetes, techados y/o jardineras	500.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos y/o mausoleo construcción mayor	1,200.00
f) Internación de cadáveres en el Municipio	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	12,000.00
b) Servicios de exhumación	1,500.00
c) Servicios de reinhumación	750.00
d) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,500.00
e) Depósito de nichos y gavetas	1,000.00
f) Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
g) Pago anual de perpetuidad	400.00
h) Depósito de cenizas	1,500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 70. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 72. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Mensual	11.01
II. Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 73. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 76. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 77. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	240.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación, habilitada como vecindad	2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en áreas comercial	-	-
a) Local	1,500.00	Anual
b) De cadena nivel municipal	2,500.00	Anual
c) De cadena nivel estatal	8,000.00	Anual
d) De cadena nivel nacional	12,000.00	Anual
e) De cadena nivel internacional y/o franquicia	24,000.00	Anual
IV. Poda de árboles chicos de 2 a 3 metros por limpieza de predios por parte del Municipio	1,100.00	Por evento
V. Poda de árboles medianos de 4 a 6 metros por limpieza de predios por parte del Municipio	1,600.00	Por evento
VI. Poda de árboles grandes de 6 m en adelante por parte del Municipio	5,500.00	Por evento
VII. Limpieza de predios por parte del Municipio	1,500.00	Por evento

Artículo 78. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el pago del impuesto predial, agua potable y drenaje sanitario. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 79. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS ESPECIALES		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. diariamente	700.00	Semanal
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. diariamente	750.00	Semanal
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. diariamente	900.00	Semanal
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	1,200.00	Semanal
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,600.00	Semanal
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,800.00	Semanal
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	2,000.00	Semanal
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	2,250.00	Semanal
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	500.00	Semanal

Artículo 80. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de apegarse al procedimiento que establece el reglamento en la materia.

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación de servicio que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Unidades Deportivas ya sea cancha de fútbol rápido.	800.00	Por día

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 86. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carta de Anuencia Servicio Público	-	-
a) Taxis	4,000.00	Por evento
b) Servicio de alquiler	4,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Mototaxis	3,000.00	Por evento
II. Carta de Apoyo Servicio Público	500.00	Por evento
III. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	200.00	Por evento
IV. Constancia de apoyo a servicio público de alquiler	1,750.00	Por evento
V. Constancia de Continuidad Servicio Público	600.00	Por evento
VI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.00	Por evento
VII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.00	Por evento
VIII. Expedición de cédula por corrección	250.00	Por evento
IX. Expedición de cédula por revalidación	300.00	Por evento
X. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	150.00	Por evento
XI. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos para estudiantes y adultos mayores de 65 años	50.00	Por evento
XII. Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	8.00	Por evento
XIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Información impresa por cada lado de hoja	3.00	Por evento
XV.	Integración al Padrón Municipal	250.00	Por evento
XVI.	Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00	Por evento
XVII.	Constancias de identidad con testigos	500.00	Por evento

Artículo 87. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 88. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 89. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 91. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INMUEBLES		-
I. Por obra mayor (más de 60 m²)	-	-
a) Casa habitación por m ²	39.00	Por evento
b) Casa habitación tipo medio por m ²	39.00	Por evento
c) Casa habitación, residencial por m ²	52.00	Por evento
d) Local comercial por m ²	52.00	Por evento
e) Losa por m ²	39.00	Por evento
f) Naves industriales de lámina por m ²	52.00	Por evento
g) Construcción de barda por metro lineal	39.00	Por evento
h) Construcción de barda industrial m ²	52.00	Por evento
i) Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	-	-
1. Ruptura casa habitación por metro lineal	32.50	Por evento
2. Ruptura local comercial por metro lineal	50.00	Por evento
j) Muros de contención por m ²	-	-
1. Casa habitación m ²	25.00	Por evento
2. Local comercial m ²	60.00	Por evento
k) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen del área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	932.10	Por evento
l) Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	32.50	Por evento
m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	39.00	Por evento
II. Por obra menor (menos de 60m²)	-	-
a) Casa habitación por m ²	32.50	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Casa habitación, tipo medio por m ²	32.50	Por evento
c) Casa habitación, residencial por m ²	39.00	Por evento
d) Local comercial m ²	52.00	Por evento
e) Losa por m ²	32.50	Por evento
f) Naves industriales de lámina por m ²	52.00	Por evento
g) Construcción de barda por m ²	39.00	Por evento
h) Licencias por reparaciones generales por m ²	19.50	Por evento
i) Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	195.00	Por evento
j) Fosa séptica y pozo de absorción	-	-
1. De un litro hasta 5,000 litros	650.00	Por evento
2. De 5,001 a 8,000 litros	910.00	Por evento
3. De 8,001 a 10,000 litros	1,300.00	Por evento
4. Más de 10,001 litros en adelante	1,560.00	Por evento
k) Por reposición de licencia y permisos de construcción	1,950.00	Por evento
l) Excavación por m ³	65.00	Por evento
III. Licencia especial de construcción	-	-
a) Conjuntos habitacionales por m ²	32.50	Por evento
b) Condominios	32.50	Por evento
c) Obras de infraestructura urbana	26.00	Por evento
d) Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	6,500.00	Por evento
e) Planta de tratamiento	26,000.00	Por evento
f) Tanque elevado	26,000.00	Por evento
g) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	195.000.00	Por unidad
h) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de	260,000.00	Por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea		
i) Autorización para la Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	26,000.00	Por unidad
j) Reubicación de antena de telefonía celular	130,000.00	Por unidad
k) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	13,000.00	Por unidad
l) Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	-	-
1. Parabús individuales por m ²	-	-
1.1 Otorgamiento	325.00	Por evento
1.2 Refrendo anual	195.00	Por evento
2. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	-	-
2.1 Otorgamiento	195.00	Por evento
2.2 Refrendo anual	91.00	Por evento
3. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	13,000.00	Por evento
m) Obras de equipamiento urbano:	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Comercio	-	-
1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	195,000.00	Por evento
1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	195,000.00	Por evento
2. Educación:	-	-
2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	130,000.00	Por evento
2.2 Sociocultural	143,000.00	Por evento
2.3 Guarderías		Por evento
2.4 Centro comunitario		Por evento
2.5 Bibliotecas		Por evento
2.6 Cines		Por evento
2.7 Culto		Por evento
2.8 Museos		Por evento
2.9 Turismo		Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	195,000.00	Por evento
4. Salud y servicios de asistencia	-	-
4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	195,000.00	Por evento
4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	104,000.00	Por evento
5. Deporte y recreación	-	-
5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	182,000.00 por unidad o evento	Por evento
5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	130,000.00 por unidad o evento	Por evento
6. Gobierno y Administración	-	-
6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	195,000 00 por unidad o evento	Por evento
6.2 Administración Pública	117,000.00 por unidad o evento	Por evento
6.3 Administración Privada		Por evento
6.4 Seguridad		Por evento
7. Especial	-	-
7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	260,000.00 por unidad o evento	Por evento
8. Industria	-	-



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	195,000.00 por unidad o evento	Por evento
8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	65,000.00 por unidad o evento	Por evento
8.3 Agroindustrias. -Envases y empaques	39,000.00 por unidad o evento	Por evento
IV. Demoliciones por m²	-	-
a) De 61 a 999 m ² por m ²	13.00	Por evento
b) De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	10.40	Por evento
c) De 5,000 m ² en adelante por m ²	7.80	Por evento
V. Construcciones de cisternas:	-	-
a) De un litro hasta 5,000 litros	650.00	Por evento
b) De 5,001 a 8,000 litros	780.00	Por evento
c) De 8,001 a 10,000 litros	1,170.00	Por evento
d) Más de 10,001 litros en adelante	1,300.00	Por evento
VI. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	91.00	Por evento
VII. Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	19,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Por renovación de licencia de construcción por m²:	-	-
a) Obra menor (hasta por 60 m ²)	32.50	Por evento
b) Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	39.00	Por evento
c) Sin avance de obra	2,600.00	Por evento
IX. Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia	Por evento
X. Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia	Por evento
XI. Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	650.00	Por evento
XII. Retiro de sello de obra clausurada	1,300.00	Por evento
XIII. Constancia de terminación de obra	1,950.00	Por evento
XIV. Licencia de construcción y equipamiento por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	13,000.00	Por evento
XVI. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros		-
a) Alineamiento de calle para efectos de obra pública por ml	13.00	Por evento
b) Asignación de número oficial de predios	520.00	Por evento
c) Dictamen de alineamiento	-	-
1. Superficies hasta 499 m ² de área	390.00	Por evento
2. Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	620.10	Por evento
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	790.40	Por evento
a) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-	-
1. Superficies hasta 499 m ² de área	325.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	487.50	Por evento
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	650.00	Por evento
4. Segunda verificación en adelante	390.00	Por evento
b) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	195.00	Por evento
c) Revisión de planos	455.00	Por evento
d) Aprobación y revisión de plano por cada uno	104.00	Por evento
e) Resello de planos. (Por cada plano).	130.00	Por evento
f) Impresión de planos (por cada plano)	260.00	Por evento
g) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	26.00	Por evento
h) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	-	-
1. Habitacional	32.50	Por evento
2. Comercial	45.50	Por evento
3. Industrial	71.50	Por evento
XVII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-	-
a) Uso de suelo comercial	39.00	Por evento
b) Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M ²	52.00	Por evento
XVIII. Uso de suelo comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por M²	-	-
a) Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M ²	52.00	Por evento
b) Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M ²	52.00	Por evento
c) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M ²	52.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M ²	26.00	Por evento
e) Para oficinas o consultorios	19.50	Por evento
XIX. Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	-	-
a) Otorgamiento (por unidad)	650.00	Por evento
b) Refrendo anual (por unidad)	650.00	Por evento
XX. Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	-	-
a) De un M ² hasta 250 M ² de terreno	325.00	Por evento
b) De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	455.00	Por evento
c) De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	585.00	Por evento
d) De 1201 M ² en delante de terreno	715.00	Por evento
XXI. Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-	-
a) De un M ² hasta 250 M ² de terreno	1,040.00	Por evento
b) De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	2,080.00	Por evento
c) De 501 M ² hasta M ² de terreno	2,730.00	Por evento
d) De 1201 M ² en delante de terreno	3,250.00	Por evento
XXII. Refrendo anual de extensión de uso de suelo:	-	-
a) Para comercio establecido por M ²	6.50	Por evento
b) Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M ²	14.30	Por evento
XXIII. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
a) Por colocación de cada poste:	26,000.00	Por evento
b) Por cableado en piso por metros lineales.	65.00	Por evento
c) Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	65.00	Por evento
XXIV. Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-	-
a) Otorgamiento	41.60	Por evento
b) Refrendo anual	39.00	Por evento
XXV. Uso de suelo para subestación eléctrica, por m²	26.00	Por evento
XXVI. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:	-	-
a) Casa habitación por M ²	39.00	Por evento
b) Casa habitación, tipo medio por M ²	39.00	Por evento
c) Casa habitación, residencial por M ²	39.00	Por evento
d) Local comercial M ²	39.00	Por evento
e) Losa por M ²	39.00	Por evento
f) Naves industriales de lámina por M ²	39.00	Por evento
g) Construcción, de barda por M ²	39.00	Por evento
XXVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:		-
a) Titular	2,275.00	Por evento
b) Titular para obra pública	2,925.00	Por evento
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	1,300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	1,950.00	Por evento
XXVIII. Dictamen de impacto vial	-	-
a) De 1 a 60 m ²	1,560.00	Por evento
b) De 61 a 500 m ²	3,250.00	Por evento
c) De 501 m ² en adelante	5,850.00	Por evento
XXIX. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	390.00	Por evento
XXX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-	-
a) Casa habitación por m ²	13.00	Por evento
b) Comercial por m ²	15.60	Por evento
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	33.80	Por evento
d) Subestación eléctrica por m ²	33.80	Por evento
XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²	455.00	Por evento
XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m²	585.00	Por evento
XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	10,400.00	Por evento
XXXIV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	3,900.00	Por evento
XXXV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-	-
a) De 1 a 250 kg	3,900.00	Por evento
b) De 251 a 500 Kg	4,550.00	Por evento
c) Más de 500 Kg.	4,680.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	26.00	Por evento
XXXVII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	32.5	Por evento
XXXVIII. Por la evaluación municipal de estudios	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,560.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	2,080.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,560.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,430.00	Por evento
XXXIX. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-	-
XL. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,300.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	32,500.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11,700.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	32,500.00	Por evento
XLI. Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	16,250.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	26,000.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	15,600.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	26,000.00	Por evento
XLII. Talleres de producción	-	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	10,400.00	Por evento
b) Revisión manifestación de impacto ambiental	15,600.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	10,400.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	45,500.00	Por evento
XLIII. Antenas y sitios de telefonía celular	-	Por evento
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	10,400.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	26,000.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	10,400.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	26,000.00	Por evento
XLIV. Clínicas hospitalarias	-	Por evento
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	10,400.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,800.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	10,400.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,800.00	Por evento
XLV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	10,400.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	26,000.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	10,400.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	26,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,900.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	11,700.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,900.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	11,700.00	Por evento
XLVII. Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	18,200.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	26,000.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	18,200.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	26,000.00	Por evento
XLVIII. Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	18,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	26,000.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	18,200.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	26,000.00	Por evento
XLIX. Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	20,800.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	32,500.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	20,800.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	32,500.00	Por evento
L. Subestación eléctrica	-	Por evento
a) Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	20,800.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	32,500.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	20,800.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	32,500.00	Por evento
LI. Permisos para poda y/o arbustos	-	-
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,950.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,950.00	Por evento
LII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	-	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas, por m ² :	20.80	Por evento
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m ² .	3.90	Por evento
LIII. Constancia de seguridad ambiental	455.00	Por evento
LIV. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción	-	-
a) Terminación de obra	650.00	Por evento
b) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2	39.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (por metro cuadrado)	39.00	Por evento
d) Renovación de licencia de construcción por M2	19.50	Por evento
e) Autorización para Fraccionamientos	29,250.00	Por evento
f) Apeo y deslinde (M2)	19.50	Por evento

Artículo 92. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El pago de los conceptos por refrendo anual de uso de suelo, deberá de cubrirse en los primeros 3 meses del año.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Club nocturno	450,000.00	250,000.00
II. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	100,000.00	50,000.00
III. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	50,000.00	35,000.00
IV. Bares y cantinas	350,000.00	200,000.00
V. Centro botanero	50,000.00	25,000.00
VI. Cervecería	50,000.00	25,000.00
VII. Centro recreativo o deportivo	30,000.00	15,000.00
VIII. Depósito de cerveza	50,000.00	25,000.00
IX. Discotecas	350,000.00	200,000.00
X. Centros religiosos	30,000.00	15,000.00
XI. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	30,000.00	15,000.00
XII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
XIII. Restaurant con venta de cerveza, solo con alimentos	25,000.00	15,000.00
XIV. Restaurant-bar vinos y licores	50,000.00	30,000.00
XV. Salón de fiestas	15,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Salón de eventos	30,000.00	15,000.00
XVII.	Taquería con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00
XVIII.	Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	1,800.00	1,300.00
XIX.	Video-bar	50,000.00	25,000.00
XX.	Micheladas	10,000.00	8,000.00
XXI.	Comedor con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00
XXII.	Cenadurías con venta de cerveza y licores	12,000.00	10,000.00
XXIII.	Marisquería con venta de cerveza	20,000.00	10,000.00
XXIV.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, por evento por día	12,000.00	No aplica
XXV.	Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	55,000.00
XXVI.	Expendio de Mezcal	7,000.00	5,000.00
XXVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	16,000.00	12,000.00
XXVIII.	Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas	20,000.00	15,000.00
XXIX.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	3,000.00
XXX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	840.00	Por evento

Artículo 95. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y en los horarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 96. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,900.00 a \$25,000.00;
- II. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día \$3,500.00.

Artículo 97. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 98. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente de lo establecido en esta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ley, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de la licencia, cedula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. Licencia de Integración y/o Actualización al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas \$350.00
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia y/o permiso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, y se expedirá por la Tesorería Municipal, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 102. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES	-	-
a) Pintado en pared, muro o tapial	41.00	34.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Rotulado en pared, muro o tapial	41.00	34.00
	c) Anuncio Giratorio:		
	1. Luminoso	600.00	300.00
	2. No luminoso	400.00	200.00
	d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	8,500.00	8,000.00
	e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	77.00	62.00
	f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	-	-
	1. Luminoso	800.00	500.00
	2. No luminoso	500.00	300.00
	g) Bastidores móviles o fijos por unidad	500.00	300.00
	h) Adosado o integrado en fachada:	-	-
	1. Luminoso	388.00	286.00
	2. No luminoso	247.00	184.00
	i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-
	1. Luminoso	1,000.00	800.00
	2. No luminoso	600.00	500.00
	j) Lona mayor a 3m ² por unidad	500.00	350.00
	k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
	l) Mampara por unidad	400.00	280.00
	m) Manta publicitaria por unidad	350.00	200.00
	n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
	o) Cartel menor a 3m ² por unidad	200.00	150.00
	p) Vallas publicitarias	350.00	225.0
	q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
	r) En parabús:	-	-
	1. Luminoso	250.00	150.00
	2. No luminoso	200.00	120.00
	s) En gallardete o pendón	200.00	150.00
	t) En máquina de refrescos por unidad	350.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u)	En cortinas metálicas	350.00	300.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)		-	-
a)	Pintado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
b)	Rotulado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
c)	Lona mayor a 3m ²	380.00	300.00
d)	Lona menor a 3m ²	250.00	200.00
e)	Plástico inflable por unidad	1,918.00	961.00
f)	Mampara por unidad	579.00	579.00
g)	Manta publicitaria por unidad	515.00	324.00
h)	Cartel mayor a 3m ²	350.00	300.00
i)	Cartel menor a 3m ²	250.00	200.00
j)	Gallardete o pendón	196.00	196.00
k)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	600.00	450.00
l)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	450.00	350.00
m)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	300.00	150.00
n)	Carteleras en cines	300.00	250.00
o)	Carteleras en mamparas o marquesinas	280.00	200.00
p)	Carteleras en cortinas metálicas	300.00	250.00
q)	Botarga por evento	400.00	250.00
r)	Edecanes o demoedecanes por evento	700.00	500.00
s)	Skydancer por evento	600.00	400.00
t)	Proyección óptica o digital por evento	500.00	380.00
u)	En globo aerostático por evento	900.00	700.00

Artículo 103. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de Derechos por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 105. Es objeto de este derecho la prestación del servicio que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 107. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	-	-
a) Doméstico	100.00	Mensual
b) Vecindades	500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Suministro de agua potable comercial	-	-
a) Local	300.00	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	400.00	Mensual
c) De cadena local nivel estatal	450.00	Mensual
d) De cadena nacional e internacional	500.00	Mensual
e) Industrias	7,000.00	Mensual

Artículo 108. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 109. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 110. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de conexión vivienda habitacional	10,000.00	Por evento
II. Derechos de conexión comercial:	15,000.00	Por evento
III. Derechos de conexión industrial	20,000.00	Por evento
IV. Derechos de conexión de cuartos en arrendamiento	15,000.00	Por evento
V. Cambio de propietario	5,000.00	Por evento
VI. Baja	500.00	Por evento
VII. Reposición de recibo	100.00	Por evento
VIII. Suspensión temporal	100.00	Por evento
IX. Conservación de instalación de toma de agua (mensual)	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Cambio de usuario de agua potable	500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable vivienda habitacional	5,000.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable comercial	7,500.00	Por evento

Artículo 111. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje casa-habitación	10,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje comercial	15,000.00	Por evento
III. Uso doméstico	40.00	Mensual
IV. Uso comercial:		
a) Local	84.00	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	125.00	Mensual
c) De cadena local nivel estatal	167.00	Mensual
d) De cadena local nivel nacional e internacional	375.00	Mensual
e) Industrial	500.00	Mensual
V. Cambio de usuario de alcantarillado	800.00	Por evento
VI. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	250.00	Por evento

Artículo 112. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción I y II del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 113. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 114. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10, 000.00
II. Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	5,000.00

Artículo 117. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 118. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 119. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 120. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 121. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

La integración a que se refiere el presente artículo es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y Prestación de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INTEGRACION (CUOTAS EN PESOS)	ACTUALIZACION (CUOTA EN PESOS)
I. Abarrotes minoristas	2,500.00	2,000.00
II. Abastecedora de carnes frías sin franquicia	4,000.00	3,500.00
III. Abastecedora de carnes frías con franquicia	6,000.00	5,500.00
IV. Academia bilingüe	6,000.00	4,500.00
V. Acuarios	500.00	250.00
VI. Agencias de motocicletas	19,500.00	10,800.00
VII. Agencia de publicidad y promoción visual	4,000.00	3,500.00
VIII. Almacén y distribuidor de llantas	30,000.00	15,000.00
IX. Almacenes	30,770.00	20,000.00
X. Alquileres de lonas, sillas, mesas y banquetes	3,000.00	2,000.00
XI. Aseguradoras	30,000.00	25,000.00
XII. Aserradero y maderería	4,000.00	2,800.00
XIII. Artículos deportivos	2,100.00	1,500.00
XIV. Balnearios	3,000.00	2,000.00
XV. Baños y sanitarios públicos por evento	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Basculas al público en general	6,500.00	4, 400.00
XVII.	Bazar	1,000.00	700.00
XVIII.	Billares	3,000.00	2,500.00
XIX.	Bodega de materiales para construcción	12,000.00	6,000.00
XX.	Bodegas y/o centros de distribución.	100,000.00	50,000.00
XXI.	Bodegas de almacenamiento mayor	50,000.00	45,000.00
XXII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	15,000.00
XXIII.	Boticas	680.00	450.00
XXIV.	Boutique	2,000.00	1,000.00
XXV.	Cafeterías	1,080.00	600.00
XXVI.	Cafeterías de cadena nacional e internacional	16,000.00	12,000.00
XXVII.	Cafeterías en hotel	3,500.00	3,000.00
XXVIII.	Cajas de ahorro y prestamos	18,000.00	15,000.00
XXIX.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes que prestan servicio de forma individual)	13,000.00	11,000.00
XXX.	Carnicerías sin franquicia	1,750.00	900.00
XXXI.	Casas de empeño	15,000.00	13,000.00
XXXII.	Caseta fija en vía pública	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	Caseta telefónica	1,700.00	1,000.00
XXXIV.	Cenadurías	1,100.00	550.00
XXXV.	Centro de atención a clientes	25,000.00	20,000.00
XXXVI.	Centro de verificación vehicular	10,000.00	8,000.00
XXXVII.	Cerrajerías	2,000.00	1,000.00
XXXVIII.	Clínicas de belleza	2,000.00	1,800.00
XXXIX.	Clínicas medicas	10,000.00	5,000.00
XL.	Club nutricional	570.00	450.00
XLI.	Cocina económica y/o fondas	960.00	480.00
XLII.	Compra y venta de baterías usadas	600.00	350.00
XLIII.	Compra y venta de fierro viejo	12,000.00	8,000.00
XLIV.	Compra y/o venta de accesorios para celular	3,500.00	1,500.00
XLV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	15,000.00	7,500.00
XLVI.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
XLVII.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes	2,770.00	2,000.00
XLVIII.	Consultorio dental	1,500.00	1,000.00
XLIX.	Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
L.	Consultorios psicológicos	2,500.00	1,800.00
LI.	Consultorios terapéuticos de rehabilitación	1,500.00	1,000.00
LII.	Crematorios de mascotas	15,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIII.	Crematorios	20,000.00	15,000.00
LIV.	Cremería y quesería	1,500.00	800.00
LV.	Deshuesadero de autopartes	5,000.00	3,800.00
LVI.	Despachos en general	2,000.00	1,000.00
LVII.	Desperdicios industriales	12,000.00	4,800.00
LVIII.	Distribuidora de agua en pipa	4,000.00	2,000.00
LIX.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	5,000.00	3,500.00
LX.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,200.00	800.00
LXI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena	10,000.00	7,000.00
LXII.	Distribuidora de venta de chocolate y cacao	20,000.00	14,700.00
LXIII.	Distribuidora de harina	2,500.00	1,750.00
LXIV.	Distribuidora de hielo	3,000.00	2 000.00
LXV.	Distribuidora de llantas	7, 000.00	5,000.00
LXVI.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	4,500.00	2,500.00
LXVII.	Distribuidora ferretera en general	13,000.00	7,500.00
LXVIII.	Dulcería	1,000.00	600.00
LXIX.	Dulcerías de cadena	14,000.00	8,400.00
LXX.	Elaboración y venta de lapidas	1,550.00	1,200.00
LXXI.	Elaboración y venta de helados	1, 800.00	960.00
LXXII.	Envíos y paqueterías	6,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIII.	Envíos y paqueterías de cadena	12,000.00	10,000.00
LXXIV.	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	6,000.00	4,000.00
LXXV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica por conexión domiciliaria	50,000.00	40,000.00
LXXVI.	Escuelas de artes marciales	1,500.00	1,000.00
LXXVII.	Escuela de bailes y danza	1,500.00	1,000.00
LXXVIII.	Escuela de cómputo e idiomas	2,000.00	1,500.00
LXXIX.	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel bachillerato	18,000.00	14,400.00
LXXX.	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel licenciatura	18,000.00	12,000.00
LXXXI.	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel preescolar	8,400.00	6,000.00
LXXXII.	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel primaria	14,400.00	9,600.00
LXXXIII.	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel secundaria	16,800.00	12,000.00
LXXXIV.	Estacionamientos públicos	2,500.00	2,000.00
LXXXV.	Estéticas	1,200.00	600.00
LXXXVI.	Estudio y/o elaboración fotográfica	,900.00	1,500.00
LXXXVII.	Expendio de artesanías	1,000.00	750.00
LXXXVIII.	Expendio de huevos	1,500.00	1,100.00
LXXXIX.	Expendio de pinturas y solventes	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XC.	Expendio de artesanías	2,200.00	1,800.00
XCI.	Expendio de pan con franquicia	1,500.00	1,200.00
XCII.	Expendio de pan sin franquicia	1,200.00	800.00
XCIII.	Expendio de pollo	1,800.00	1,200.00
XCIV.	Exposición y venta de libros	200.00	100.00
XCV.	Fábrica de cerveza artesanal	8,000.00	4,000.00
XCVI.	Fábrica de mermelada	12,000.00	8,000.00
XCVII.	Fábrica de productos de concreto	20,000.00	15,000.00
XCVIII.	Fábrica de sombreros	10,000.00	8,000.00
XCIX.	Fábrica de tabicón y sus derivados	6,000.00	3,600.00
C.	Fábrica de productos químicos y farmacéuticos en general	144,000.00	108,000.00
CI.	Farmacia de cadena	12,5000.00	10,000.00
CII.	Farmacia sin franquicia	8,000.00	3,500.00
CIII.	Farmacia con artículos diversos	8,500.00	4,000.00
CIV.	Ferretería	4,000.00	3,000.00
CV.	Florería	1,500.00	1,000.00
CVI.	Foto estudio	1,000.00	600.00
CVII.	Fotocopias	1,000.00	600.00
CVIII.	Frutas y legumbres	1,000.00	600.00
CIX.	Funeraria	2,500.00	2,000.00
CX.	Gasolineras	300,000.00	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXI.	Gimnasios	4,000.00	2,000.00
CXII.	Guarderías y Estancia infantil	4,800.00	2,400.00
CXIII.	Hotel 1 Estrella	2, 500.00	2,000.00
CXIV.	Hotel 2 Estrellas	4,000.00	2,000.00
CXV.	Hotel 3 Estrellas	5,700.00	4,000.00
CXVI.	Impermeabilizante	2,500.00	1,600.00
CXVII.	Implementos agrícolas	2,200.00	1,500.00
CXVIII.	Imprenta	2,000.00	1,000.00
CXIX.	Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
CXX.	Instituciones Bancarias	80,000.00	50,000.00
CXXI.	Instituciones financieras	60,000.00	30,000.00
CXXII.	Joyería y relojería	2,000.00	1,000.00
CXXIII.	Juegos infantiles	28,700.00	14,750.00
CXXIV.	Juguetes y regalos	1,000.00	600.00
CXXV.	Laboratorios clínicos	4,000.00	2,000.00
CXXVI.	Laboratorios de análisis clínicos	12,000.00	8,000.00
CXXVII.	Lava autos	1,500.00	800.00
CXXVIII.	Lavanderías	2,500.00	2,000.00
CXXIX.	Librerías	1,000.00	600.00
CXXX.	Máquina de bailes	1,000.00	600.00
CXXXI.	Marmolerías	1,500.00	750.00
CXXXII.	Mercerías y boneterías	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIII.	Minisúper de cadena nacional	60,000.00	57,750.00
CXXXIV.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00
CXXXV.	Molinos de nixtamal	2,000.00	1,500.00
CXXXVI.	Moteles	20,000.00	12,000.00
CXXXVII.	Mueblerías con franquicia	15,000.00	12,000.00
CXXXVIII.	Negocio con venta de material eléctrico	2,300.00	1,500.00
CXXXIX.	Negocios con venta de fertilizantes	1,000.00	600.00
CXL.	Negocios con venta de maquinaria agrícola e industrial	12,000.00	6,000.00
CXLI.	Negocios con venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,000.00
CXLII.	Negocios con venta de productos de limpieza	1,200.00	720.00
CXLIII.	Negocios con venta de ropa típica	1,000.00	500.00
CXLIV.	Negocios con venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CXLV.	Negocios con venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,000.00
CXLVI.	Notarías Públicas	7,000.00	6,000.00
CXLVII.	Minisúper de cadena estatal	18,000.00	8,000.00
CXLVIII.	Ópticas sin cadena comercial	1,000.00	600.00
CXLIX.	Ópticas con cadena	8,000.00	6,000.00
CL.	Panaderías	3,000.00	2,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLI.	Panaderías de cadena	5,000.00	2,500.00
CLII.	Panificadoras con franquicia	15,000.00	10,000.00
CLIII.	Papelería y regalos	1,000.00	600.00
CLIV.	Pastelería con franquicia	25,000.00	11,000.00
CLV.	Pastelería sin franquicia	3,800.00	1,750.00
CLVI.	Paletería y nevería con franquicia	9,600.00	6,000.00
CLVII.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
CLVIII.	Peluquerías	1,000.00	600.00
CLIX.	Perfumería	1,000.00	600.00
CLX.	Vaciado de fosas sépticas	3,000.00	2,000.00
CLXI.	Permiso para el funcionamiento de sanatorios y clínicas	10,000.00	5,000.00
CLXII.	Permisos para funcionamiento de academias	3,000.00	1,500.00
CLXIII.	Pizzería con franquicia	25,000.00	12,500.00
CLXIV.	Pizzería sin franquicia	2,500.00	2,000.00
CLXV.	Polarizados y accesorios para automóviles	1,500.00	1,000.00
CLXVI.	Pollos a la leña	2,160.00	1,440.00
CLXVII.	Promotor musical y sonorización	1,000.00	600.00
CLXVIII.	Punto de venta de sistema de tv de paga	1,000.00	500.00
CLXIX.	Puntos de venta de boletos de juegos de azar	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXX.	Refaccionaria de autos, camiones y motos	2, 500.00	2, 000.00
CLXXI.	Refaccionaria de motocicletas	2, 500.00	1,500.00
CLXXII.	Refresquería y juguerías	850.00	425.00
CLXXIII.	Renovadora de calzado	1,000.00	800.00
CLXXIV.	Renta de inflables	3,000.00	2,000.00
CLXXV.	Renta de baños portátiles	3,000.00	2,000.00
CLXXVI.	Renta de maquinaria pesada	3,000.00	1,500.00
CLXXVII.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	7,000.00	5,000.00
CLXXVIII.	Restaurantes	2,500.00	1,500.00
CLXXIX.	Rosticerías	1, 500.00	750.00
CLXXX.	Salón de belleza	2,100.00	1,300.00
CLXXXI.	Sastrería corte y confección	1,000.00	500.00
CLXXXII.	Servicio de alineación y balanceo	2, 000.00	1, 200.00
CLXXXIII.	Servicio técnico de celulares	2,000.00	1,500.00
CLXXXIV.	Servicios de copias, papelería y regalos	1,000.00	600.00
CLXXXV.	Servicios de grúas	5,000.00	4,000.00
CLXXXVI.	Servicios de mensajería y paquetería	5,000.00	3,500.00
CLXXXVII.	Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	600.00
CLXXXVIII.	Servicios de serigrafía y bordados	1,500.00	750.00
CLXXXIX.	Servicios de teléfono y fax	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXC.	Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	300.00	200.00
CXCI.	Taller de carpintería	2,000.00	1,200.00
CXCII.	Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,300.00
CXCIII.	Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,200.00
CXCIV.	Taller de hojalatería y pintura	3, 500.00	1,700.00
CXCV.	Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,000.00
CXCVI.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
CXCVII.	Taller de muelles	2,000.00	1, 500.00
CXCVIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,500.00	1,200.00
CXCIX.	Taller de torno	2,000.00	1,000.00
CC.	Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
CCI.	Taller mecánico	6,500.00	4,000.00
CCII.	Taller y reparación de electrodomésticos	800.00	400.00
CCIII.	Taller de soldadura	2,100.00	1,500.00
CCIV.	Talleres de bicicletas y refacciones	1,000.00	500.00
CCV.	Talleres industriales	4,000.00	3,000.00
CCVI.	Tamalerías	500.00	400.00
CCVII.	Tapicerías	1,500.00	750.00
CCVIII.	Taquería y loncherías	1,500.00	1,000.00
CCIX.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCX.	Ticket bus	1,000.00	700.00
CCXI.	Tienda de materiales y agregados	5,000.00	3,500.00
CCXII.	Tiendas de deportes y armerías	4,000.00	2,500.00
CCXIII.	Tiendas departamentales	150,000.00	75,000.00
CCXIV.	Tintorerías	2,500.00	1,500.00
CCXV.	Tlapalería	1,200.00	800.00
CCXVI.	Tornillería	2,500.00	2,000.00
CCXVII.	Tortillerías	4,000.00	2,000.00
CCXVIII.	Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00
CCXIX.	Venta de antojitos regionales	960.00	480.00
CCXX.	Venta de colchones	3,500.00	2,750.00
CCXXI.	Venta de granos y cereales	1,000.00	500.00
CCXXII.	Venta de lubricantes automotrices	1,200.00	600.00
CCXXIII.	Venta de madera y derivados	2,800.00	2,500.00
CCXXIV.	Venta de materiales y agregados para construcción	7,200.00	4,200.00
CCXXV.	Venta de motocicletas y accesorios nuevos con franquicias	16,800.00	7,200.00
CCXXVI.	Venta de mobiliario y oficina	5,500.00	4,400.00
CCXXVII.	Venta de moto taxi	10,500.00	6,000.00
CCXXVIII.	Venta de productos de mar	1,500.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXIX.	Venta de tabla roca y material prefabricado	5,000.00	3,500.00
CCXXX.	Venta de tortilla a mano	350.00	200.00
CCXXXI.	Venta de vehículos usados (tianguis de vehículos)	50.00	50.00
CCXXXII.	Venta e instalación de audio	2,000.00	1,250.00
CCXXXIII.	Venta e instalación de calentadores y/o paneles solares	6,000.00	4,500.00
CCXXXIV.	Venta e instalación de mofles	1,800.00	1,300.00
CCXXXV.	Ventas de llantas y cámaras nuevas, usadas y vitalizadas	3,400.00	2,270.00
CCXXXVI.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,200.00	1,050.00
CCXXXVII.	Veterinarias	1,000.00	600.00
CCXXXVIII.	Video juegos y juegos de ocio	10,000.00	5,000.00
CCXXXIX.	Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
CCXL.	Viveros	1,500.00	750.00
CCXLI.	Vulcanizadora	2,500.00	1,500.00
CCXLII.	Zapaterías	2,000.00	1,000.00
CCXLIII.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	19,000.00	15,000.00
CCXLIV.	Mantenimiento a las líneas de prestación de servicios de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica.	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Comercial	6,000.00
II. Industrial	8,000.00
III. Servicios	6,000.00

Artículo 124. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente de lo establecido en esta Ley, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 125. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$600.00;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 126. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificado médico	250.00	Por evento
II. Certificado médico (bailarinas)	300.00	Por evento
III. Certificado médico prenupcial	250.00	Por evento
IV. Certificado de lesiones	250.00	Por evento
V. Constancia de manejo de alimentos	150.00	Por evento
VI. Consulta dental	100.00	Por evento
VII. Expedición de licencia de carnet sanitario	550.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	500.00	Por evento
IX.	Revisión sanitaria (bailarinas/strippers)	150.00	Quincenal
X.	Licencia sanitaria	170.00	Por evento
XI.	Reposición de carnet sanitario	242.00	Por evento
XII.	Reposición de libreto sanitario	220.00	Por evento
XIII.	Servicios prestados para el control animal:		
a)	Consulta veterinaria	30.00	Por evento
b)	Desparasitación	150.00	Por evento
c)	Esterilización o castración	150.00	Por evento
d)	Vacunación	50.00	Por evento
XIV.	Sanitización de establecimientos comerciales por m ²	De acuerdo al costo de insumos	Por evento

Sección Tercera. Sanitarios

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 131. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Protección Civil

Artículo 132. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 134. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Revisión y revalidación anual del programa Interno de protección civil a empresas y escuelas particulares.	5,000.00	Por evento
II. Revisión y autorización por inicio de operaciones	1,000.00	Por evento
III. Capacitación de brigadas de protección civil (básico) por persona	300.00	Por evento
IV. Capacitación de brigadas de protección civil (primeros auxilios) por persona.	600.00	Por evento
V. Capacitación de brigadas de protección civil (evacuación de inmuebles) por persona	300.00	Por evento
VI. Capacitación de brigadas de protección civil (combate de incendios) por persona	300.00	Por evento
VII. Capacitación de brigadas de protección civil (búsqueda y rescate) por persona	300.00	Por evento
VIII. Capacitación integral de brigadas de protección civil	1,500.00	Por evento
IX. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario con oxígeno al hospital civil.	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario al hospital de especialidades.	1,500.00	Por evento
XI. Cobertura de eventos por parte de la unidad pre hospitalarios a particulares	5,000.00	Por evento
XII. Dictamen de protección civil (porcentaje de riesgo)		
a) Pequeño	1,000.00	Por evento
b) Mediano	5,000.00	Por evento
c) Grande	10,000.00	Por evento
XIII. Constancia de seguridad de protección civil para la elaboración de artificios pirotécnicos dentro del Municipio. (anexando permiso de SEDENA para manejo de pólvora)	8,000.00	Por evento
XIV. Por elemento de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 135. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 137. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:	-	-
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales:		
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	Por evento
b) Por elemento pedestre	120.00	Por evento
III. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	350.00	Anual

Sección Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 138. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el párrafo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 140. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados o plazas:	-	-
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento permanente	700.00	Mensual
IV. Derechos de uso de suelo a Empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos	17,500.00	Anual
V. Ocupación de la vía pública:	-	-
a) Paradero de moto taxis por unidad, taxis colectivos, foráneos y similares	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento	10.00	Por hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	200.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general, por metro cuadrado	300.00	Mensual
e) Traslado de motocicleta al encierro vehicular a bordo de patrulla.	400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. En Materia de Educación

Artículo 141. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Materia de Educación, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	50.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	50.00	Mensual
IV. Inscripción a cursos de capacitación	50.00	Por evento
V. Credencialización de alumno por curso	60.00	Por evento

Sección Octava. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 142. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 144. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificación de superficie de un predio	300.00	Por evento
II. Certificación de ubicación de un inmueble	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Avalúo Municipal	-	-
IV.	Extensiones mínimas hasta 100 m2	800.00	Por evento
V.	Extensiones de terrenos de 101 a 200 m2	900.00	Por evento
VI.	Extensiones de terrenos de 201 a 600 m2	1,000.00	Por evento
VII.	Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante	1,200.00	Por evento
VIII.	Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
IX.	Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	400.00	Por evento
X.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	150.00	Por evento
XI.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00	Por evento
XII.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	1,000.00	Por evento
XIII.	Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
XIV.	Constancia de apeo y deslinde	1,000.00	Por evento
XV.	Constancia de donación de terreno	70.00	Por evento
XVI.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XVII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	200.00	Por evento
XVIII.	Constancias de venta de terreno	70.00	Por evento
XIX.	Constancia especial de exención de impuesto predial	1,000.00	Por evento
XX.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XXI.	Expedición de historial del predio	300.00	Por evento
XXII.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	250.00	Por evento
XXIII.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XXV.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXVI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	300.00	Por evento
XXVII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
XXVIII.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXIX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXX.	Integración al Padrón Municipal	100.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 145. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 147. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Sección Única

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas, encierro vehicular y otros bienes de dominio público.
- IV. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 149 Las personas físicas y/o morales que hagan uso del encierro vehicular deberán cubrir el pago de derechos correspondiente, de conformidad a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso del encierro vehicular por una motocicleta.	50.00	Por día
II. Uso del encierro vehicular por un vehículo particular.	50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Uso del encierro vehicular por un vehículo de transporte de carga.	100.00	Por día
IV. Uso de encierro vehicular para vehículos pesados.	150.00	Por día

Artículo 150. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	1,000.00	Anual
II. Casetas telefónicas.	Unidad	1,000.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	15.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	Kilómetro o fracción	15.00	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	2,000.00	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,000.00	Anual

Artículo 151. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Sección Única

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles.

Artículo 153. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 154. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 156. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del Municipio	500.00	Por evento
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del Municipio.	500.00	Por evento
III. Pipa de agua potable dentro del territorio del Municipio.	250.00	Por evento

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Única

Artículo 157. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 158. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Donativos

Artículo 159. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 163. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 167. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 171. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 172. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 173. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	32,751,632.22	32,751,632.22
	A Impuestos	1,500,050.03	1,500,050.03
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	30,002.00	30,002.00
	D Derechos	2,532,149.70	2,532,149.70
	E Productos	34,954.49	34,954.49
	F Aprovechamientos	500,001.00	500,001.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	28,154,475.00	28,154,475.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	21,486,995.04	21,486,995.04
	A Aportaciones	21,486,993.04	21,486,993.04
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	54,238,627.26	54,238,627.26
	Datos informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	2			
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	41,531,271.99	37,690,550.19
	A Impuestos	3,683,391.52	3,668,492.02
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	60,432.39	47,689.56
	D Derechos	4,746,097.97	5,583,966.87
	E Productos	52,641.40	91,527.71
	F Aprovechamiento	1,192,606.71	1,766,602.55
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	27,615,575.00	26,328,231.29
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	180,527.00	204,040.19
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	4,000,000.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	18,519,531.74	19,856,657.79
	A Aportaciones	18,319,531.74	19,856,657.79
	B Convenios	200,000.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	60,050,803.73	57,547,207.98
	Datos Informativos	-	-
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	54,238,627.26
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	4,597,157.22
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,050.03
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,182,262.43
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,786.60
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	30,002.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,002.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,532,149.70
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	117,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,414,249.70
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,954.49
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,954.49
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,001.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	49,641,470.04
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,154,475.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,543,358.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,119,443.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	545,954.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	485,858.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	27,816.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	246,591.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,020,595.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	136,706.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	28,154.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,486,993.04
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,427,468.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	15,059,525.04
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	54,238,627.26	4,033,081.64	4,625,626.22	4,628,626.22	4,626,626.22	4,623,626.22	4,628,626.22	4,623,626.22	4,639,228.22	4,624,127.22	4,625,626.22	4,626,926.22	3,932,879.42
Impuestos	1,500,050.03	174,587.52	124,587.41	124,587.41	124,587.41	124,587.41	124,587.41	124,587.41	129,588.41	124,587.41	124,587.41	124,587.41	74,587.41
Impuestos sobre los Ingresos	5,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,182,262.43	148,521.97	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	98,521.86	48,521.86
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Accesorios de Impuestos	12,786.60	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55	1,065.55
Contribuciones de mejoras	30,002.00	2,202.00	2,000.00	5,000.00	3,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	500.00	2,000.00	3,300.00	2,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	30,002.00	2,202.00	2,000.00	5,000.00	3,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	500.00	2,000.00	3,300.00	2,000.00
Derechos	2,532,149.70	211,012.53	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47	211,012.47
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	117,900.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00	9,825.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,414,249.70	201,187.53	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47	201,187.47
Productos	34,954.49	2,912.92	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87
Productos	34,954.49	2,912.92	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87	2,912.87
Aprovechamientos	500,001.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	46,801.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00
Aprovechamientos	500,001.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	46,801.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00	41,200.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	49,641,470.04	3,601,166.67	4,243,913.47	4,243,913.47	4,243,913.47	4,243,913.47	4,243,913.47	4,243,913.47	4,243,913.47	4,243,914.47	4,243,913.47	4,243,913.47	3,601,166.67
Participaciones	28,154,475.00	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25	2,346,206.25
Aportaciones	21,486,993.04	1,254,960.42	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,897,707.22	1,254,960.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2270

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.